

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100140030-62-2023-00152-01**  
Accionante: **JOSÉ LUNIL MAHECHA BELTRÁN**  
Accionado: **SANITAS EPS S.A.**  
Vinculados: **INSTITUTO ROOSEVELT y ADRES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JOSÉ LUNIL MAHECHA BELTRAN** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SANITAS EPS** y como vinculados **INSTITUTO ROOSEVELT y ADRES**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a la **salud, vida digna y seguridad social**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiestan que está diagnosticado de "COMPRESIÓN MEDULAR, NO ESPECIFICADA y SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL" por lo que su médico tratante le ordenó desde el 17 de noviembre de 2022 la elaboración y adaptación de aparato ortopédico silla de ruedas según características especiales indicadas por el galeno, la cual fue negada por la EPS.

Indica que requiere la silla por las condiciones de salud en que se encuentra, por lo que solicita el amparo de sus derechos y se ordene a SANITAS EPS la entrega del aparato ortopédico prescrito por su médico tratante, así como el tratamiento integral garantizando la continuidad de la prestación del servicio de salud que requiere.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 5 de junio de 2023 y adicionado por auto del 22 de junio de

2023, **TUTELÓ** el amparo de los derechos del actor ordenando a SANITAS EPS autorizar el insumo (silla de ruedas) ordenado por el médico tratante al accionante y concedió el tratamiento integral.

### **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado SANITAS EPS para que se nieguen los procedimientos o medicamentos futuros ya que por no existir orden médica tampoco existe negativa por parte de la EPS, y, de no accederse a lo anterior, se autorice de forma expresa el reembolso del 100% de los dineros de las coberturas fuera del PBS en cumplimiento del fallo ante la ADMINISTRADORA ADRES.

### **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por SANITAS EPS, corresponde a esta instancia constitucional establecer si el tratamiento integral ordenado resulta improcedente por no existir orden médica ni negación de servicios, así como determinar la procedencia del recobro por servicios no incluidos en el PBS en cumplimiento del fallo de tutela.

### **VII. CONSIDERACIONES**

#### **1. La Acción de Tutela.**

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

#### **2. La salud y la vida como derecho fundamental.**

El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" (sentencia T-760 de 2008.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes, personas de la tercera edad y personas en situación de discapacidad.

*"Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)". Así mismo, la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental." (Sentencia T-001/21)*

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales." (Sentencia T-120/17)*

### **3. El tratamiento integral frente al derecho a la salud.**

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida.

La Corte Constitucional en Sentencia T-940/2014 dispuso frente al tratamiento integral:

*"El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.*

*En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*

La Corte Constitucional ha establecido las reglas para la concesión del tratamiento integral, así: *Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.*

*Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas". El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior". (Sentencia T-259 de 2019)*

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el *sub judice* el eje de inconformidad de la EPS accionada en esta instancia tiene que ver con el tratamiento integral ordenado en la medida que según sus argumentos no ha sido prescrito por el médico tratante y tampoco ha sido negado por la EPS, y en caso de no acceder a su petición, se ordene de manera expresa el recobro ante la Administradora ADRES.

En ese orden de ideas, frente al tratamiento integral ordenado debe verificarse si la entidad encargada del servicio no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, debiendo considerar, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir a partir de lo dispuesto por el médico tratante, si existe un diagnóstico y si partiendo del mismo, existen algunas circunstancias que pueden poner en riesgo la vida y la salud de tal manera que ameriten la orden de un tratamiento integral, en aras de que se garanticen todas las prestaciones que sean necesarias.

Aterrizando el criterio jurisprudencial citado al caso en concreto, surge que el tratamiento integral en favor del accionante resulta procedente en tanto que la EPS sin justificación ha negado la prestación de los servicios ordenados por su médico tratante ya que la entrega del insumo prescrito para mejorar su calidad de vida fue inicialmente negado por la EPS y sólo con ocasión del fallo del A quo es que se encuentra adelantando los trámites para hacer efectiva su entrega; no hay duda que el actor se halla en condiciones precarias de salud y requiere para mejorar su salud y vida un tratamiento continuo dado el diagnóstico G952 Compresión medular no especificada.

En tal contexto, existe certeza del delicado estado de salud del accionante por la patología diagnosticada, quien requiere de una atención médica urgente e integral en busca de mejorar su calidad de vida, por lo que las prescripciones médicas no pueden interpretarse de otra forma sino como mecanismo necesario para hacer más llevadera la vida del paciente y la de su familia a efectos de respetar su dignidad humana.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:

*"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones*

*de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta'* (sentencia T-591/2008)

De esta forma, es claro que no suministrar el tratamiento que requiere el accionante, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos.

Es por ello que debe ordenarse precisamente a la EPS accionada adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención del paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

Así entonces, el tratamiento integral debe ser entendido como todas las prestaciones médicas y asistenciales que debe otorgar y prestar la entidad aseguradora y/o la IPS correspondiente al paciente, durante el tratamiento y recuperación de su estado de salud, o por lo menos durante el proceso de búsqueda del estado óptimo de salud, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y los recursos de infraestructura y tecnológicos vigentes, es una obligación exigible, toda vez que la petente no puede estar acudiendo a la acción de tutela cada vez que la entidad aseguradora y/o IPS tardan o se niegan a autorizar y suministrar alguna prestación médica imprescindible para su vida, por considerar que se encuentra excluida del PBS o porque no ha sido autorizada por el Comité Técnico Científico de dicha entidad.

Es menester precisar que el tratamiento integral que requiera el paciente debe estar sustentado en las órdenes que emita el médico tratante, quien en efecto es la autoridad para determinar tratamiento, plan de manejo, etc., acorde con el diagnóstico y estado de salud del paciente.

En ese orden la Corte Constitucional en Sentencia T-081/2016 señaló: *"El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones', es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad."*

Sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, no han sido negados por la EPS accionada como así lo argumenta. Sin embargo, no es impedimento para que SANITAS EPS brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral al tutelista cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren, en tanto que se trata de una persona que por el diagnóstico dado sus condiciones de salud son delicadas, circunstancias que lo hacen beneficiario de una protección constitucional especial.

Por lo anterior, se previene a SANITAS EPS, que debe seguir suministrando los servicios de salud que sean requeridos por el señor José Lunil Mahecha Beltrán, de una manera oportuna e integral, con ocasión de la patología que padece.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado, haciendo claridad que el tratamiento integral se contrae al diagnóstico G952 "COMPRESION MEDULAR, NO ESPECIFICADA" y siempre que medie prescripción expedida por los médicos tratantes.

Finalmente, en lo tocante con el recobro, la EPS SANITAS deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que le exigen las disposiciones vigentes que gobiernan la materia y la ADRES, con apego a las mismas normas, la suma a reconocer y pagar si a ello hubiere lugar. Pero ese no es un tema propio de la acción de tutela, circunscrita como está a garantizar derechos fundamentales, por lo que no es de recibo para el despacho hacer pronunciamientos frente a este aspecto que es motivo de inconformidad de la EPS impugnante.

### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2023 y adicionado mediante proveído del 22 de junio de 2023 por el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, haciendo claridad que el tratamiento integral ordenado se contrae el diagnóstico G952 "COMPRESION MEDULAR, NO ESPECIFICADA" y siempre que medie prescripción del médico tratante, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfcc5ae97c36983893b587ffc2be62e8b804a6cdfadce61cee842a19ea74a89**

Documento generado en 26/07/2023 03:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**